



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito* *Bucaramanga*

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS

Bucaramanga, veintidós de dos mil veintidós

### **1. Identificación del tema de decisión**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, frente a la decisión interlocutoria proferida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a través de la cual dispuso sancionar a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de representante legal de la Regional del Oriente de la NUEVA EPS, en virtud del desacato a la orden judicial contenida en la sentencia del 28 de enero de 2022, proferida por dicha autoridad judicial.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1 Hechos relevantes**

Recurriendo a la acción de tutela la señora Silvia Patricia Peña Valladares, acudió a la administración de justicia en aras de hallar protección al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la NUEVA EPS; procedimiento al que se accedió mediante sentencia del 28 de enero de 2022.

En firme la decisión y ante el incumplimiento de la misma, la accionante, solicitó se adoptaran los correctivos necesario; así, en aplicación a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 18 de febrero de 2022, el cognoscente de primer grado requirió a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de la Regional del Oriente de la NUEVA EPS, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el incumplimiento, del cual dio cuenta la parte accionante, al señalar que la respuesta dada no ofrece pronunciamiento completo y de fondo, que la misma, no cumple con lo peticionado, por no haber informado de forma individual o por escrito cada uno de los motivos de dicha negación con fundamentos jurídicos legales correspondientes.

Oportunamente la incidentada informa que su política es acatar en debida forma los fallos de tutela y en la presente no hubo excepción, que el área técnica se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionado la respuesta al derecho de petición.

Dado que no se demostró que se haya dado respuesta a la petición, el Juez de instancia continuó con el trámite de incidente y con auto del 23 de febrero de 2022, abrió a pruebas del mismo, sin que la parte pasiva contestara o hiciera pronunciamiento alguno en defensa de sus intereses y su representada.

Con los mismos argumentos, aducidos en la respuesta al requerimiento, el 1 de marzo de la presente anualidad, por lo que el Despacho de conocimiento decretó pruebas el 3 de marzo de 2022, requiriendo a la Incidentada para que allegara la historia clínica de la Accionante, a lo que respondió que no tiene la custodia de la misma, que corresponde a un documento que tiene reserva y es del manejo del médico y el paciente, por lo que el despacho y la accionante no le pueden obligar a lo imposible, además de ser una orden que no fue impartida en el fallo.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS

El 6 de marzo de 2022 procedió a declarar en desacato a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de representante legal de la Regional del Oriente de la NUEVA EPS, como quiera que, pese a ser requerida para que diese cumplimiento al fallo, consideró el Juez de conocimiento que la respuesta recibida el 25 de febrero de 2022, no es una respuesta completa y de fondo, por no haberse contestado cada uno de los requerimientos individualmente; imponiéndole una sanción de diez (10) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, competente para el estudio, éste Juzgado decide en esta providencia el asunto objeto de revisión en el gado de consulta.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1 Del cumplimiento de fallo de tutela y el incidente de desacato**

Es claro que en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el legislador quiso consagrar en forma especial un trámite que, al igual que la acción de tutela, resulta preferente y especial, orientado a la efectividad de las decisiones emitidas en sede de tutela, a fin de que no resulten inocuas.

Este trámite otorga al Juez que conoce d la acción de tutela una facultad no prevista en otro ordenamiento, para imponer una sanción por la renuencia del accionado a cumplir la orden que se le impartió en el fallo de tutela; esta facultad lógicamente, debe entenderse inmersa dentro del contexto de los poderes disciplinarios que le asiste a todo funcionario judicial, puesto que como máxima autoridad responsable de la conducción del trámite procesal recae en su cabeza, la obligación deriva del mismo ordenamiento constitucional para la efectividad de los derechos de las parte y la garantía de la firmeza de las decisiones judiciales.

Pero, debe recordarse que dos son las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de su orden, la principal es el cumplimiento, para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda y la otra, la facultad sancionatoria emanada del incumplimiento injustificado, siempre de carácter subsidiario. En los dos casos, las decisiones que devengan en ellas, deberán observar el trámite contenido en las normas que regulan el debido proceso.

Cuando se trata de acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia, no existe mayor dificultar para determinar cuál es ese debido proceso, pues las determinaciones que adopte el Juez deben respetar el marco de la sentencia.

En cambio, cuando se trata del incidente de desacato, el mismo Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 el que se ocupa de manera precisa de esta figura y describe que *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”* (subraya el Juzgado)



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS

Jurisprudencialmente, se ha dicho entre otros pronunciamientos, en los emitidos en las sentencias T-459 del 5 de junio de 2003 y T-963 del 15 de septiembre de 2005 por la Corte Constitucional que, conforme a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, los pasos que le corresponden al juez agotar en caso de que, dentro del término señalado en el fallo, se incumpla la orden dada serán:

**Primero;** Debe dirigirse al superior del responsable con el fin de requerirlo para que haga cumplir la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél.

**Segundo:** Si luego de transcurridas 48 horas a partir del requerimiento no sea cumplido con lo ordenado, ordenará abrir proceso contra el superior.

**Tercero:** En ese mismo momento, adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Cuarto: Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Esto es así, dice la Corte<sup>1</sup>, por cuanto lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida, pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, debe tomar las medidas que deban implementarse según el anterior derrotero.

En este sentido, el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, además de enfatizar en el cumplimiento del principal obligado, **prevé la vinculación de su Superior** para que, en las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que el juez de tutela requiera su intervención, haga efectivo el restablecimiento de los derechos fundamentales en los términos de la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el directo obligado, ya que de no proceder en consecuencia responderá por su omisión.

Armoniza la Corte en su jurisprudencia, las obligaciones que devienen del contenido del Art. 27 con el 52 de la normativa en cita para determinar que resulta distinto el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos presentados en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.

Es por esta razón, que haciendo gala además de los principios de celeridad, efectividad de los derechos fundamentales, debe procurarse, antes de recurrir a la sanción por desacato, el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, agotando el procedimiento para lograr el cumplimiento de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 8 de enero de 2005. M.P. Jaime Córdova Triviño.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito* *Bucaramanga*

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS

sentencia, obligación principal del juez antes que la de sancionar, pues muchas veces, la sanción no permite la concreción de los derechos tutelados.

Más recientemente y de manera concreta al analizar si el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 se ajustaba o no a la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, de la cual fue ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció sobre las diferencias entre la obligación del Juez para hacer cumplir su sentencia y la posibilidad de imponer al renuente, sanción por desacato.

Allí precisó frente al trámite de cada uno de ellos que, en cuanto al escenario de la obligación de hacer cumplir el fallo, +esta sigue el procedimiento del Art´27 del Decreto 2591 d 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

Para éste idéntica tres etapas procesales:

- (i) Una vez dictad, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda.
- (ii) Si el obligado no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario.
- (iii) Si pasadas las 48 horas tampoco se acredita cumplimiento, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Y para el trámite del incidente de desacato indicó que, de no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona pude ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.

Para este trámite, de carácter eminentemente sancionatorio identificó las siguientes etapas:

- (i) **Comunicar** a la persona incumplida la **apertura** del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa.
- (ii) **Practicar las pruebas** solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión.
- (iii) **Notificar** la providencia que resuelva el incidente.
- (iv) En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.

### **3.2 Caso concreto**



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS

Descendiendo al caso que concentra la atención de esta Operadora Judicial, delantamente se advierte que la tarea de esta instancia, consisten en determinar si en efecto el fallo de tutela proferido del 25 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, fue cumplido por NEVA EPS, a quien se dirigió expresamente la orden de contestar el derecho de petición presentado ante dicha entidad por la actora el 28 de octubre de 2021; y, en el evento de existir incumplimiento, establecer si éste es justificado o no, en aras de concluir si hubo desacato, bien porque definitivamente no se cumplió lo ordenado, se cumplió de manera incompleta o se cumplió tergiversando la orden del Juez de tutela.

De suerte entonces que, la labor de verificación de esta instancia comprende el estudio de la orden dada y a renglón seguido, el que se encuentre probado dentro del término concedido en el fallo de tutela, el sujeto pasivo de la misma realizó comportamiento u omisiones tendientes a sustraerse del cumplimiento o cumplirla de manera parcial, en todo caso, probarse el dolo o la culpa en el incumplimiento que se le enrostra.

Pues bien, en la providencia referenciada, se ordenó a NUEVA EPS, en el término de 48 horas cumpliera lo ordenado en el fallo de tutela consistente en si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición formulado por la señora SILVIA PATRICIA PEÑA VALLADARES, enviando a dicha entidad el 29 de septiembre de 2021.

Corresponde entonces a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de representante legal de la Regional del Oriente de la NUEVA EPS, cumplir la orden impuesta, persona que fue debidamente individualizada y notificada del presente tramite incidental y pese a ello, para el momento de adoptar la decisión de fondo por el A Quo, la respuesta brindada no era completa ni de fondo.

Soporta la decisión de la sanción en la respuesta dada el 25 de enero de la presente anualidad, teniendo en cuenta que en la petición se formuló el siguiente cuestionamiento:

*“PRIMERA: Solicito de manera respetuosa se protejan mis derechos a la vida, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital, salud y seguridad social, unión familiar y derecho a la igualdad ante la Ley en condiciones dignas y justas y se realice un diagnóstico y valoración adecuada conforme a las patologías que presenta y descritas.*

*SEGUNDA: Se proceda a ordenar como pretensión principal que en un término perentorio se me garantice el diagnóstico y tratamiento en la patología que actualmente presento y sin dilación ni interrupción alguna, por mi padecimiento, siempre y cuando se desprendan de esta patología, como lo es la realización de procedimientos médicos y autorizaciones que se me diagnostiquen por el médico tratante o los especialistas que formulen exámenes, medicamentos, procedimientos, materiales o cirugías.*

*TERCERA: Se me brinden los servicios, procedimientos, tratamientos que requiera para la recuperación integral de la patología que presento y que está por diagnosticar.*





*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS

*CUARTA: Que se me exonere de todo pago por cualquier concepto de servicio prestado para atender la condición en materia de salud respecto de la patología que presento y está por diagnosticar, es decir copagos o cuotas de recuperación.*

*QUINTA: Se me realice cirugía o procedimiento de extracción de la sustancia llamada "CILICON", líquido que fue inyectado de manera directa en mis glúteos y que me está generando una afectación en mi salud física, psíquica y emocional colocando en riesgo mi vida.*

*SEXTA: Responder individualmente y por separado a cada una de las peticiones, en el caso que fueren negadas, igualmente se informe individualmente y por escrito cada uno de los motivos de dicha negación, con los fundamentos jurídicos legales correspondientes.*

*SÉPTIMA: Dar respuesta en el plazo y tiempo estimado, ya determinado por la Ley."*

Revisada la respuesta del 25 de enero NUEVA EPS contesta Lo siguiente:

*"En respuesta a su comunicación le informamos lo siguiente: En cuanto a su solicitud de cirugía o procedimiento de extracción de la sustancia llamada 'CILICON', al respecto se le informa lo siguiente: ARTICULO 49. EXCLUSIONES EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud las siguientes tecnologías en salud:*  
*1.-Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética.*  
*2.- Tratamientos nutricionales con fines estéticos.*  
*3.- Diagnóstico y tratamientos para la infertilidad.*  
*4.- Tratamiento o curas de reposo o del sueño.*

*Bajo estos lineamientos la resolución 5261 de 1994 y el acuerdo 029 de 2011, relacionan la cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética dentro de las exclusiones del plan obligatorio de salud, por lo tanto, esta no es objeto de estudio por parte del comité técnico científico, por lo cual no es posible acceder a su solicitud."*

Igualmente informó la NUEVA EPS:

*"En respuesta a su comunicación del asunto le informamos lo siguiente: por norma se exoneran aquellos eventos en el manejo de enfermedades ruinosas y catastróficas, según lo establecido en el artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio del Protección Social. se exoneran de copagos y/o cuotas moderadoras de forma integral a los usuarios con las siguientes patologías: mayores de 18 años con diagnóstico de cáncer, mayores de diagnóstico confirmado y certificado por Onco-hematólogo de enfermedades hematológicas, fibrosis quística. Se exonera de copago y/o cuotas moderadoras para los servicios relacionados con su condición específica, a la siguiente población: víctima de maltrato y/o violencia física o sexual certificadas por la autoridad competente, que requieran atención integral rehabilitación física y mental hasta que se certifica medicamente la recuperación. víctimas de lesiones personales causadas por el uso de cualquier sustancia corrosiva que genere daño o destrucción del tejido humano. la marcación de afiliados con exoneración de copagos se efectuará para afiliados en condición de beneficiario menor de edad que presenten dictamen de discapacidad emitido por medicina laboral."*



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS

Además del informe narrado, la incidentada NUEVA EPS, y que presentó en el trámite del incidente, junto con el memorial que solicita la revocatoria de la sanción allegó historia clínica de la que se evidencia que la EPS, le otorgó cita con cirujano plástico, radiografía, escanografía y le ordenó medicamentos, la cita concluyo que se trata de una aplicación de bio-polímeros (silicona liquida) a nivel glútear, que fueron aplicados en Venezuela, se observa que fue atendida por cirujano plástico de la NUEVE EPS el 29 de noviembre de 2021.

Con esta información, advierte el A Quo, que la petición de la señora SILVIA PATRICIA a la NUEVA EPS, obedece a que se le realice la extracción de una sustancia inyectada en los glúteos, que le está causando afectación a la salud, que le causa dolor y adormecimiento en las piernas, sin que se observe que el galeno que atendió la cita, haya dejado constancia que el procedimiento corresponde a una cirugía estética con fines de embellecimiento o cirugía plástica cosmética, todo lo contrario, el procedimiento es claro para el beneficio de la salud de la accionante, quien se encuentra en riesgo de un deterioro irreversible de salud, afectando derechos inclusive que no fueron solicitados en la tutela. Pero que el día de hoy puede ponerse en una eventual indefensión manifiesta, si no se resuelve su derecho de petición.

Así, consideró el Juzgado cognoscente que la accionada no ha dado respuesta completa y de fondo al derecho de petición.

Las pruebas aportadas al plenario del incidente de desacato, evidencian con claridad que el 25 de febrero de 2022, la incidentada NUEVA EPS, aunque tardíamente, contestó el derecho de petición del que fue objeto de protección en favor de la incidentante SILVIA PATRICIA, pues si no contestó punto por punto, como lo afirma la accionante y el Juzgado de primera vara, el interés es la realización de una cirugía para el retiro de una silicona líquida puesta en los glúteos de la paciente. Contrario al decir al decidir la sanción, para esta Operadora Judicial, la respuesta al derecho de petición, aunque negativo, se encuentra contestado completamente y de fondo.

La anterior afirmación se soporta, en que una vez leídos los cuestionamientos que hacen parte actora en el derecho de petición, las demás preguntas apuntan al mismo querer, luego la respuesta se encuentra en la negativa de autorizar la cirugía, que como lo expone con la normatividad aplicable es un procedimiento excluido de Plan Obligatorio de Salud que corresponde al régimen al que se encuentra afiliada la paciente.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga

Radicado: 68001 403-029-2022-00005-00  
Proceso: Incidente de Desacato  
Demandante: Silvia Patricia Peña Valladares  
Demandado: Nueva EPS



NIT.890205361-4

PACIENTE SILVIA PATRICIA PENA VALLADARES  
IDENTIFICACIÓN PE 928153813021991  
EPISODIO 5190622

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                 |                 |                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-----------------|-------------------------------------|
| DATOS DEL PACIENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                 |                 |                                     |
| Nombre:                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | SILVIA PATRICIA PENA VALLADARES | Sexo:           | Femenino                            |
| Edad:                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 30 Años                         | Identificación: | PE 928153813021991                  |
| Ubicación:                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | En Consulta Externa             | Cama:           | Ambulatorio                         |
| Exp. Tratante:                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 1 UT CE CX PLASTICA-EST TMS     | Aseguradora:    | PROGRAMA NUEVA EPS - PGP - INTEGRAL |
| Fecha Registro:                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 29-nov-21                       | Hora Registro:  | 16:09:10                            |
| ANAMNESIS                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                 |                 |                                     |
| Datos Generales:                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                 |                 |                                     |
| Motivo de Consulta: tengo biopolímeros                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                 |                 |                                     |
| Enfermedad Actual: refiere que hace 4 años le aplicaron biopolímeros en los glúteos por parte de una esteticista, refiere posteriormente cuadro de morados, dolor, ardor e glúteos, se le duermen las piernas y siente que se ha desplazado las sustancias estos síntomas se empeoraron hace 1 año con su embarazo |                                 |                 |                                     |
| REVISIÓN POR SISTEMAS                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                 |                 |                                     |
| SÍNTOMAS GENERALES neg                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                 |                 |                                     |
| ANTECEDENTES PERSONALES                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                 |                 |                                     |
| Patológicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | niega                           |                 |                                     |
| Alérgicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | niega                           |                 |                                     |
| Antecedentes relevantes                                                                                                                                                                                                                                                                                            | niega                           |                 |                                     |
| Quirúrgicos                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Reducción de mamas bilateral    |                 |                                     |

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que la entidad accionada cumplió con la sentencia del 28 de enero de 2022, toda vez que fue resuelta la petición de que trata el fallo referido, sin que pueda inferirse, como erradamente, lo interpreta el A Quo, que aunque no se estudió en la decisión del fallo de tutela que exista vulneración al derecho a la salud y que por incidente se pretenda proteger, pues como se explicó ese no es el propósito del incidente, luego con la sanción se desbordó el alcance de su propia sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, estima este Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente se encuentra superado, incluso antes de su apertura.

Se impone entonces, revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parta Incidentada, acató la orden que diera e Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en proveído del 10 de marzo de 2022.

4. La decisión judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de representante legal de la Regional del Oriente de la NUEVA EPS, mediante providencia del 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **Devuélvase** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**Firmado Por:**

**Maritza Castellanos Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00226bce6833b891b5d6d6c57ce4235cd1506ec2a6fb6ec8b7c7630aa2162e2e**

Documento generado en 22/03/2022 02:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**